



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00295 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**
Demandantes: **SANDRA ESTHER COLLANTE MORENO, ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE, ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE, JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE**
Demandados: **FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ, MOISÉS VILLAMIZAR DALLOS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, en fecha 7 de marzo de 2023, desde el correo notificaciones@leyesyriesgo.com, el demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, mediante apoderado judicial contestó demanda y formuló excepciones de mérito; en fecha 12 de abril de 2023, desde el correo marcos.herrera@juridicaribe.com el demandado FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial contestó demanda, formuló excepciones de mérito y **llamó en garantía** a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; en fecha 1° de agosto de 2023, desde el correo marcos.herrera@juridicaribe.com, el doctor Marcos Daniel Herrera Gutierrez, presenta poder otorgado por el demandado MOISES VILLAMIZAR DALLOS. Por otro lado, la apoderada judicial de la demandante, en fecha 19 de mayo de 2023, informa el deceso de la demandante SANDRA ESTHER COLLANTE MORENO y solicita se tenga a sus herederos hijos ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE, JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE y ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE como sucesores procesales; en fecha 26 de mayo y 02 de octubre d 2023, presenta aclaración de la demanda, en relación con el juramento estimatorio. Lo anterior para que se sirva proveer.

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe precedente, procede el Juzgado a pronunciarse, respecto de los diferentes asuntos y solicitudes relacionadas en el informe secretarial.

Notificación de los demandados

En fecha 1° de marzo de 2023 la parte demandante aporta constancia de envío del traslado de la demanda con sus anexos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En fecha 7 de marzo de 2023, a través de apoderada judicial doctora Gilma Natalia Lujan Jaramillo, la demandada aseguradora, contestó demanda y formuló excepciones de mérito; por tanto, se le tendrá como notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito de contestación, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso; toda vez que a pesar de habersele corrido el traslado de la demanda y sus anexos previamente, con ello no quedó notificada formalmente.

En fecha 12 de abril de 2023, el demandado FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial contestó demanda, formuló excepciones de mérito y llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; en consecuencia, se le tendrá como notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito de contestación, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso

En fecha 1° de agosto de 2023, el doctor Marcos Daniel Herrera Gutierrez, presenta poder otorgado por el demandado MOISES VILLAMIZAR DALLOS, por tal razón se le tendrá como notificado el día en que se notifique el auto que le reconoce personería por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso con la notificación del presente auto que le reconoce personería, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Llamamiento en garantía

La parte demandada FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en la misma fecha de contestación de la demanda y formulación de excepciones, presentó llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con la solicitud de llamamiento se acreditó la póliza de seguro N°7569967-5, expedida por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, donde figura como tomador, asegurado y beneficiario FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ.

El artículo 64 del Código General del Proceso a su tenor consagra: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

La norma transcrita establece, entre otros aspectos, la oportunidad procesal en la que puede solicitarse el llamamiento en garantía, ya sea en la demanda o dentro del término para contestar la misma.

Por otra parte, tenemos que el artículo 65 del Código General del Proceso dispone que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82, y demás normas aplicables.

Revisado el llamamiento en garantía presentado dentro de la oportunidad legal, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el mismo

Como quiera que, la llamada en garantía ha actuado en el proceso, el presente auto se notificará por estado, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Solicitud de sucesión procesal formulada por la demandante

En fecha 19 de mayo de 2023 la parte demandante presenta escrito informando el deceso de la demandante SANDRA ESTHER COLLANTE MORENO, aportando el registro civil de defunción, en el que se evidencia que falleció el 9 de marzo de 2023, con fundamento en ello, solicita que se tenga a sus herederos hijos ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE, JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE y ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE, como sucesores procesales de la demandante, quienes vienen actuando en el proceso en calidad de hijos de la finada demandante, solicitud que resulta procedente.

Solicita; además, que para el presente proceso se designe una curaduría y representación especial a ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE, sobre su hermano menor de edad ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE, ya que el primero asumió la custodia y cuidados de su hermano menor, sin que acreditare tal circunstancia; por lo tanto no se accederá a dicha solicitud y se requiere para que en efecto acredite quien ejerce la curaduría del menor, o en su defecto se le designará defensor de familia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 12¹, artículo 82 de la ley 1098 de 2006, mediante la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Aclaración de la demanda

En fecha 26 de mayo y 02 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante, presenta aclaración de la demanda, en relación con el juramento estimatorio y manifiesta que: *“se pretende aclarar es que, la explicación o cuantificación del daño moral y el daño a la vida de relación, no pertenecen al acápite del juramento estimatorio, aunque aparezcan*

¹ Artículo 82, FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA, numeral 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos

Radicado: 080013153009 2022 00295 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: SANDRA ESTHER COLLANTE MORENO, ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE,
ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE, JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE
Demandados: FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ, MOISÉS VILLAMIZAR DALLOS y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S. A.

conjuntas en el escrito de la demanda, puesto que estos son daños extrapatrimoniales y lo único que se pretendió fue dar una explicación de los mismo para poder determinar la cuantía total de las pretensiones”

Al respecto, valga señalar que, el inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, señala que, el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales y tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz; de tal suerte que, la aclaración presentada no tiene relevancia, pues la norma es clara y de obligatoria aplicación; por lo tanto, no hay necesidad de pronunciamiento alguno sobre la aclaración presentada.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener por notificada, mediante conducta concluyente a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la fecha siete (7) de marzo de 2023, conforme las razones que motivan este proveído.

Segundo: Tener por notificado, mediante conducta concluyente al demandado FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ, en la fecha doce (12) de abril de 2023, conforme las razones que motivan este proveído.

Tercero: Tener por notificado, mediante conducta concluyente al demandado MOISES VILLAMIZAR DALLOS, con de la notificación del presente auto, conforme las razones que motivan este proveído.

Cuarto: Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ, contra la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con Nit.890903407-9, conforme lo expuesto.

Quinto: Notificar por estado a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con Nit.890903407-9. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Sexto: Correr traslado a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con Nit.890903407-9., por el término de 20 días de conformidad con el artículo 66 y 369 del Código General del Proceso.

Séptimo: Tener como sucesores procesales, de la demandante fallecida Sandra Esther Collante Moreno (QEPD), a los señores ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE, JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE y al menor ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE, en calidad de hijos de la misma, quienes además actúan en el proceso como litis demandante, conforme lo expuesto.

Octavo: Negar la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, para que se designe al señor ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE, como curador de su hermano menor ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE, conforme la motivación expuesta.

Noveno: Requerir a la parte demandante, para que acredite la representación legal del menor Abelardo Enrique Ruiz Collante, o en su defecto se le designará defensor de familia, conforme lo expuesto.

Decimo: Reconocer personería a la doctora GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°43.587.573 y tarjeta profesional N°79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Certificado de antecedentes disciplinarios N°3893035 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correo notificaciones@leyesyriesgo.com.

Radicado: 080013153009 2022 00295 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: SANDRA ESTHER COLLANTE MORENO, ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE,
ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE, JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE
Demandados: FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ, MOISÉS VILLAMIZAR DALLOS y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S. A.

Once: Reconocer personería al doctor MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.162.081 y tarjeta profesional N°372892 del C. S. de la J. como apoderad judicial de los demandados FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ y MOISES VILLAMIZAR DALLOS. Certificado de antecedentes disciplinarios N°3893183 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correo marcos.herrera@juridicaribe.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0231d628d8baf0ea73022f7c7f79d999bbdd308b801d1be3d03cc388ef8f77**

Documento generado en 15/12/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>